

Expte.

DI-2192/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Admisión de hermanos en el Centro elegido

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de los hermanos AAA y BBB, para cursar 3º y 1º de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente. En el proceso ordinario de admisión se solicitó plaza para ambos hermanos en el Centro XXX, siendo admitido AAA en 3º de ESO, mas no su hermano BBB, al que se le ha adjudicado el IES YYY. En consecuencia, quien presenta la queja solicita que *“los reagrupen en el CES XXX”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a supervisión y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información del Justicia, habida cuenta de la proximidad del inicio del curso escolar en Educación Secundaria Obligatoria, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos.

En relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el presente supuesto, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de los hermanos afectados por esa separación forzosa en dos Centros de Zaragoza. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés de los menores aludidos en este expediente implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado por la familia.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Entendemos que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. En este sentido, la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de la Administración educativa.

Tercera.- El artículo 84.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la citada Ley Orgánica, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En el caso que analizamos, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el hermano mayor ha sido admitido en el Centro XXX, en tanto que al hermano menor la Administración le ha adjudicado el Instituto de Educación Secundaria YYY. Con objeto de evitar esa separación de hermanos en Centros distintos, esta Institución sostiene que la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción debería conllevar automáticamente la de su hermano, si éste también hubiera solicitado ese

Centro en primer lugar en el mismo procedimiento de admisión.

Cuarta.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos.

Así, el artículo 27 reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro, otorgando el artículo 28 la consideración de hermanos a supuestos muy amplios. Consideramos que, en esta misma línea de ampliación de derechos, cabría que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA hiciera una interpretación no restrictiva de los mismos para solventar casos como el planteado en este expediente.

Quinta.- La cuestión relativa a escolarización de hermanos que pretenden acceder a un Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no, ya ha sido abordada en años anteriores por esta Institución.

En uno de los expedientes tramitados, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso interpuesto por la

familia y, en su virtud, disponer la admisión de uno de los hermanos en el mismo Centro que el otro hermano, alegando que:

“Una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

Consideramos que esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar su actuación en relación con la solicitud de admisión, presentada en período ordinario, para el

menor de los hermanos aludidos en este expediente.

Sexta.- El Decreto 30/2016 ha introducido algunas modificaciones en la normativa autonómica por la que se ha regido este proceso en los últimos años. En particular, el artículo 9 dispone que se implementará una disminución progresiva del número de alumnos por aula, fijando unos límites para los distintos niveles educativos inferiores a los establecidos en la normativa estatal, tendiendo al objetivo de un máximo de 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria. Estimamos, por tanto, que esa disminución del número de alumnos ha de ser progresiva, es decir, se debe realizar de forma gradual y escalonada en el tiempo.

A nuestro juicio, con carácter general, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón ha de asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos y a fin de garantizar, en la medida de lo posible, esa libertad de elección de centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación, flexibilizar el número máximo de alumnos por aula que señala la normativa autonómica de escolarización, inferior al establecido en la normativa básica estatal.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el

Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de adoptar medidas con objeto de lograr la escolarización del hermano menor en el mismo Centro XXX en el que está matriculado su hermano mayor.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE